



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DICTAMEN NÚMERO 227

EN LO GENERAL. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 Y 181 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XV Y 13 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO; ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 7 Y 7 BIS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 6 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NUMERO 227 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. **LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
6	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 227

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de reforma a los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; a los artículos 3, fracción XV, 13 fracción III de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Baja California, así como a los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción II; 65 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 01 de diciembre de 2023, mediante oficio SGG/OT/687/2023, el C. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 31, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, remitió a la Diputada Araceli Geraldo Núñez, Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa de reforma a los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; a los artículos 3, fracción XV, 13 fracción III de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico, así como a los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, que presenta la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, al tenor de la siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



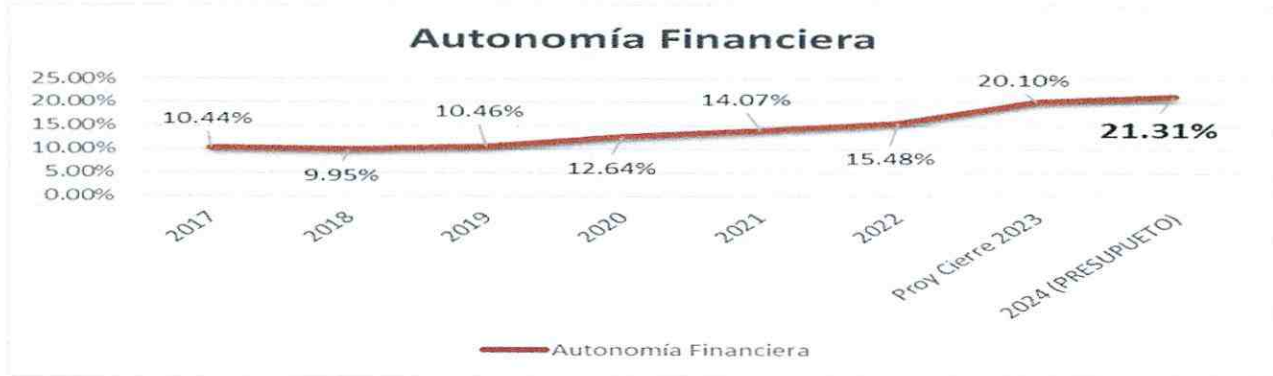
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El correcto ejercicio del gasto público hoy en día, es uno de los reclamos más sentidos por la sociedad bajacaliforniana, ya que su uso se ve directamente reflejado en los servicios públicos que el Estado debe proporcionar, por ello, los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes deben materializarse siempre en beneficio de la ciudadanía, para lo cual resulta indispensable contar con una acertada planeación, un correcto uso de los recursos en base a lo presupuestado, y sobre todo, una adecuada programación a fin de que las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Bajo ese orden de ideas, año con año el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Hacienda presenta los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos con el objetivo de que con la ayuda de este H. Congreso, se llegue a la optimización de los recursos presupuestales para llevar diversas acciones que deben ser ejecutadas en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En ese sentido, la presente Administración ante el reto de mejorar en cada ejercicio fiscal el uso correcto de esos recursos presupuestales, advierte la necesidad de adecuar diversas disposiciones legislativas en torno a los trabajos coordinados para el siguiente ejercicio fiscal 2024, toda vez que, no solamente resulta necesario establecer las bases que otorguen certeza jurídica para la correcta contribución al gasto público del Estado de Baja California, sino que, para la Hacienda Pública del Estado es prioritario tomar medidas adicionales que permitan ejercer acciones que reflejen, no solamente el incremento de recaudación, sino que además, permita una mejora en la administración y crecimiento en la autonomía financiera respecto a los recursos provenientes de participaciones federales.

En efecto, para la mejora recaudatoria, la presente administración ante el correcto uso de los recursos y de acciones propias, ha alcanzado resultados de gran impacto en el manejo de recursos propios de libre disposición, mejorando las condiciones financieras en comparación con la dependencia de los provenientes de la federación, esto, al alcanzar una autonomía financiera de 20.10% lo que representa un incremento de 7 mil millones de los recursos presupuestados para el cumplimiento de los compromisos que como Gobierno requieren prioridad de atención. Resultados que se representan de acuerdo a la siguiente gráfica:



De lo anterior, resulta relevante que para alcanzar los resultados que demandan atención y seguimiento de cumplimiento, ha requerido en gran medida de la aplicación de estrategias de mejora recaudatoria en favor de la Hacienda Pública Estatal, toda vez que, para el cierre del ejercicio fiscal 2021, esta administración recibió un sistema recaudatorio que representaba solo el 14.07% respecto a los ingresos totales del Estado, limitando el libre ejercicio de los recursos, ya que, se mantenía una dependencia mucho mayor con los esfuerzos que la federación debía realizar.

Bajo ese contexto, se advierte como prioritario realizar ajustes a las contribuciones locales, para mantener el crecimiento que se ha venido alcanzado en materia de autonomía financiera como medida hacendaria, mediante el fortalecimiento al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se establece como parte de las propuesta la derogación de figuras como estímulos fiscales en favor de los grandes contribuyentes con actividades que representen erogaciones a salario dentro de esta entidad federativa, así como de regular a una sola tasa de causación del impuesto, además de llevar a cabo una armonización legislativa que permita la mejora en la relación entre contribuyentes y autoridades fiscales.

En tal virtud, y con el propósito de hacer frente a los rubros prioritarios que este Gobierno requiere dar cumplimiento con calidad para los bajacalifornianos, se busca optimizar la administración de recursos, sin que ello conlleve la modificación a las condiciones subjetivas de las contribuciones, ni mucho menos afectar la economía de las y los bajacalifornianos con incrementos de tasas o creación de otros impuestos, lo que implica realizar ajustes a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, así como de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, los cuales, para su mejor análisis se abordan en los apartados siguientes:

ARMONIZACIÓN EN USO DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Con la finalidad de buscar una armonización en el uso de la denominación de la Secretaría de Hacienda, de sus vocablos y evitar confusión a los señalamientos realizados dentro de lo

AM

RD



establecido en las diversas contribuciones que se encuentran reguladas dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el presente capítulo de proyecto de iniciativa de reforma, tiene como objetivo otorgar mayor claridad a la comunicación entre la autoridad y el contribuyente.

Ahora bien, realizado un análisis a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se observa que se desprenden diversas referencias a Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya denominación ya fue modificada, lo que pudiera conllevar a confusión y problemas en la aplicación de la norma, al no tener certeza a que autoridad se debe realizar el entero, o que Dependencia debe dar cumplimiento a sus obligaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Derivado de lo anterior, es preciso resaltar que hoy en día, la fracción II del artículo 30, así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señala que es la Secretaría de Hacienda la dependencia encargada en desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos, así como de administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales, con facultades de emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado.

Bajo ese orden de ideas, y derivado de los procesos legislativos anteriores, la Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia que fue sustituida por la Secretaría de Hacienda, sin embargo, a la fecha no ha sido actualizada en su totalidad la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, por lo que, se desprende de diversos artículos tales como el 69, 72, 83, 119, entre otros, que se sigue utilizando la denominación anterior a la que actualmente se denomina Secretaría de Hacienda; lo cual pudiera conllevar confusión ante qué autoridad se deberá realizar el empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a qué autoridad le compete la emisión de formatos para la presentación de declaraciones y del entero de los impuestos causados y, demás derechos y obligaciones señalados en el ordenamiento en análisis.

Sin dejar de mencionar, que mediante la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California realizada en fecha 06 de diciembre de 2021¹, este H. Congreso Legislativo señaló que se deberá de realizar las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos establecidos en el Artículo Transitorio Tercero de esa Ley Orgánica, situación que guarda estrecha relación con la presente iniciativa de reforma.

Es por ello que, con el firme objetivo de promover la eficacia y eficiencia de la relación administrativa entre autoridad y contribuyente, así como, de generar seguridad jurídica mediante la claridad y transparencia que propicie certidumbre en los alcances de los derechos y obligaciones señalados dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se

¹ Publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado realizado en fecha 06 de diciembre de 2021, consultable mediante el enlace: <https://appsextssl.ebajacalifornia.gob.mx/Verificacion/PeriodicoOficial/verificar?consec=6433>



estima necesario realizar las adecuaciones necesarias a las denominaciones utilizadas a la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, para otorgar mayor precisión que son competencia de la ahora Secretaría de Hacienda.

Para un mejor entendimiento, me permito transcribir el texto vigente y las modificaciones propuestas a los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 156-6, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 175 y 178 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los cuales dicen:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
ARMONIZACIÓN REGULATORIA	
VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 69.- Las declaraciones deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Las declaraciones deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- ...</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Planeación Finanzas del Estado, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- ...</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Hacienda, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 119.- Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



<p><i>cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.</i></p>	<p><i>cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.</i></p>
<p>ARTÍCULO 131.- <i>Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.</i></p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 131.- <i>Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 132.- ... I.-... a la III. ...</p> <p>...</p> <p><i>Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</i></p>	<p>ARTÍCULO 132.- ... I. ... a la III. ...</p> <p>...</p> <p><i>Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Hacienda.</i></p>
<p>ARTÍCULO 140.- <i>El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la</i></p>	<p>ARTÍCULO 140.- <i>El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la</i></p>

[Handwritten marks: a blue checkmark, a blue circle with a dot, and a blue 'd' or 'o' shape]



<p><i>Secretaría de Planeación y Finanzas.</i></p> <p>La <i>Secretaría de Planeación y Finanzas</i> podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.</p>	<p><i>Secretaría de Hacienda.</i></p> <p>La Secretaría de Hacienda podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.</p>
<p>ARTICULO 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. Permitir a los Interventores que designe la <i>Secretaría de Planeación y Finanzas</i> o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.</p> <p>IV. ...</p> <p>A) ... al C) ...</p> <p>D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la <i>Secretaría de Planeación y Finanzas</i> previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.</p>	<p>ARTICULO 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Hacienda o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.</p> <p>IV. ...</p> <p>A) ... al C) ...</p> <p>D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Hacienda previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.</p>
<p>ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la <i>Secretaría de Planeación y Finanzas</i> podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el</p>	<p>ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Hacienda podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo</p>



<i>interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.</i>	<i>cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.</i>
<p>ARTICULO 146.- ...</p> <p><i>I. Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>Quando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.</i></p>	<p>ARTICULO 146.- ...</p> <p><i>I. Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Hacienda;</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>Quando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.</i></p>
<p>ARTÍCULO 147.- <i>El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.</i></p>	<p>ARTÍCULO 147.- <i>El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</i></p>
<p>ARTICULO 151-6.- <i>Quando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.</i></p>	<p>ARTICULO 151-6.- <i>Quando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Hacienda podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.</i></p>
<p>ARTÍCULO 151-7.- <i>Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente</i></p>	<p>ARTÍCULO 151-7.- <i>Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora</i></p>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



<p>a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 151-9.- ...</p> <p>I. Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTICULO 151-9.- ...</p> <p>I. Empadronarse en la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas al término de la obra y especificar el valor de la misma</p>	<p>ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda al término de la obra y especificar el valor de la misma.</p>
<p>ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 151-26.- ...</p> <p>I. Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción,</p>	<p>ARTICULO 151-26.- ...</p> <p>I. Empadronarse en la Secretaría de Hacienda por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de</p>



<p>dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría;</p> <p>II. ... a la V. ...</p>	<p>los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría;</p> <p>II. ... a la V. ...</p>
<p>ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.</p>	<p>ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.</p>
<p>ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:</p> <p>I. ... al II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Hacienda podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:</p> <p>I. ... al II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 156-19.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 156-19.- ...</p> <p>...</p>



<p><i>El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 156-28.- ...</p> <p><i>I. ... a la VIII. ...</i></p> <p><i>IX. Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Un vehículo por persona.</i></p> <p><i>X. ... a la XII. ...</i></p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 156-28.- ...</p> <p><i>I. ... a la VIII. ...</i></p> <p><i>IX. Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda. Un vehículo por persona.</i></p> <p><i>X. ... a la XII. ...</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 156-29.- <i>Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la</i></p>	<p>ARTÍCULO 156-29.- <i>Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada</i></p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



citada Secretaría.	Secretaría.
<p>ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicara los importes actualizados.</p>	<p>ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicara los importes actualizados.</p>
<p>ARTÍCULO 156-42.- ...</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.</p> <p>II. ... a la IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 156-42.- ...</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.</p> <p>II. ... a la IV. ...</p>
ARTÍCULO 178.- ...	ARTÍCULO 178.- ...

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



...	...
...	...
I. ... a la III. ...	I. ... a la III. ...
...	...
La Secretaría de Planeación y Finanzas, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.	La Secretaría de Hacienda , considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.
...	...

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

El Poder Ejecutivo para una adecuada armonización legislativa ha realizado diversos esfuerzos en conjunto con este H. Congreso del Estado, situación que hoy en día resulta prioritario retomar lo realizado a fin de que resulten congruentes tales esfuerzos con la aplicación de las diversas disposiciones fiscales a nivel estatal.

En ese sentido, para la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y ese Honorable Congreso, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia emitida con motivo de la acción de constitucionalidad 107/2020², estableció que diversas normas de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, adolecían de vicios constitucionales, al considerar que el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, tiene por objeto gravar los pagos que se realicen por concepto de otros impuestos, derechos o trámites, municipales o estatales, previstos en otras disposiciones legales, de ahí que resulte aplicable al caso concreto lo señalado en el sentido de que, aquellas contribuciones que tienen como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de otros impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos, ya que los pagos de esas contribuciones

² Publicación de la sentencia de la acción de constitucionalidad 107/2020, consultable mediante el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626097&fecha=09/08/2021#gsc.tab=0

Handwritten signatures and initials in blue ink.



no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que dichas normas se encontraban estrechamente vinculadas con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, respecto a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en las cuales se establecía un impuesto adicional cuya base se integraba por el pago realizado por concepto de los distintos impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de aquella Entidad, concluyendo que tal contribución resultaba violatoria al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en la medida en que **tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, lo cual no atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado.** De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Lo anterior, llevó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir que, las disposiciones impugnadas mediante la acción de constitucional 107/2020, resultaban coincidentes con lo resuelto a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en tanto que ambos impuestos adicionales constituían una carga para las personas físicas o morales a que realizaran pagos por concepto de otros impuestos, derechos o trámites, municipales o estatales, respectivamente, considerando que las normas analizadas adolecían del vicio de constitucionalidad señalado. En consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que en ese momento solo se declaró la invalidez únicamente del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020, vinculando para tales efectos al Poder Legislativo del Estado de Baja California a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar en los próximos ejercicios fiscales, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los municipios de dicha entidad federativa y del propio Poder Ejecutivo, sin embargo, a la fecha siguen vigentes las disposiciones que regulan los elementos esenciales de dicho tributo. Por lo que, para esta Administración en concordancia con lo realizado mediante la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021, le resulta indispensable suprimir el texto vigente que regula las bases de dicha contribución, ya que, nos encontramos impedidos de realizar cualquier acción recaudatoria por concepto del Impuesto en mención, por ello, se presenta el proyecto de derogación del Capítulo XVII denominado Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, así como de aquellas menciones realizadas sobre el pago de dicha contribución a lo largo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Para un mejor entendimiento, me permito transcribir el texto vigente y las modificaciones propuestas a los **artículos 152, 153, 154, 155, 156**, además por estar vinculado con la regulación de dicha contribución, resulta necesario de igual manera reformar los **artículos 132, 136-6, 156-9, 156-44 y 179** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, tal y como se muestra continuación:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
DEROGACIÓN IMPUESTO ADICIONAL MEDIA Y SUPERIOR	
VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 132.- Las personas que presten los servicios de hospedaje, serán responsables solidarios de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en el	ARTÍCULO 132.- Las personas que presten los servicios de hospedaje, serán responsables solidarios de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en el

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



<p><i>Código Fiscal del Estado; con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, de conformidad a lo establecido en los Artículos 155 y 156 de esta Ley; y, estarán obligados a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. ... a la III. ...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</i></p>	<p><i>Código Fiscal del Estado; estarán obligados a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. ... a la III. ...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Hacienda.</i></p>
<p>ARTÍCULO 136-6.- <i>No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.</i></p>	<p>ARTÍCULO 136-6.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 152.- <i>Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.</i></p>	<p>ARTICULO 152.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 153.- <i>La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.</i></p>	<p>ARTICULO 153.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 154.- <i>Este impuesto se causará conforme la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente.</i></p>	<p>ARTICULO 154.- Derogado.</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



<p>ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.</p> <p><i>Para efectos de su causación, tratándose del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrán responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los Artículos 131 y 132 de esta Ley.</i></p>	<p>ARTICULO 155.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 156.- No causarán este Impuesto:</p> <p><i>I. Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias;</i></p> <p><i>II. El Impuesto sobre compraventa de algodón;</i></p> <p><i>III. Los Impuestos a cargo de los Ejidatarios;</i></p> <p><i>IV. El Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado;</i></p> <p><i>V. El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje;</i></p> <p><i>VI. El Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales sólo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta Ley;</i></p> <p><i>VII. Los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los</i></p>	<p>ARTICULO 156.- Derogado.</p>

M

4
D
4



<p><i>cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado;</i></p> <p><i>VIII. El Impuesto Sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 156-9.- <i>El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.</i></p> <p><i>No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el impuesto previsto en el presente Capítulo no causará el impuesto adicional para la educación media y superior.</i></p>	<p>ARTÍCULO 156-9.- <i>El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.</i></p>
<p>ARTÍCULO 156-44.- <i>No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.</i></p>	<p>ARTÍCULO 156-44.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 179.- <i>Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones o las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, se causará sobre la cantidad que éstos deban de cubrir, según lo estipulado en los artículos 173 y 174 de esta Ley.</i></p> <p><i>En el caso de las Empresas, el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, se determinará sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar los estímulos fiscales otorgados en términos de los artículos 175 y 177 de esta Ley.</i></p>	<p>ARTICULO 179.- <i>Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones o las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, se causará sobre la cantidad que éstos deban de cubrir, según lo estipulado en los artículos 173 y 174 de esta Ley.</i></p>

M

Handwritten marks and signatures on the right margin.



IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Una de las principales funciones del gobierno es satisfacer las necesidades colectivas o sociales en beneficio de sus gobernados, razón por la cual tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes que le permitan atender las demandas de la ciudadanía y las necesidades que se derivan del desarrollo económico.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, cuyo objetivo general es establecer en conjunto con la sociedad los lineamientos para el desarrollo integral del Estado, destaca lo relativo a las finanzas públicas sostenibles, resultando necesaria la instrumentación de un plan financiero útil para redirigir recursos a los programas sustantivos focalizados al bienestar de las y los bajacalifornianos, de tal manera que se requiere diseñar una política fiscal que le permita asegurar los ingresos suficientes para el logro de sus fines.

Para que se realice un cambio sustancial que permita un correcto funcionamiento estructural, político, económico y, sobre todo, financiero, donde se permita un crecimiento óptimo sin necesidad de depender mayormente de las participaciones federales, es necesario afianzar la autonomía financiera del Estado, la cual se desprende de la expresión de que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, contenida en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha autonomía es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada, autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración, aprobación y aplicación de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración, como cualquier prerrogativa, no puede contrariar los postulados y principios constitucionales.

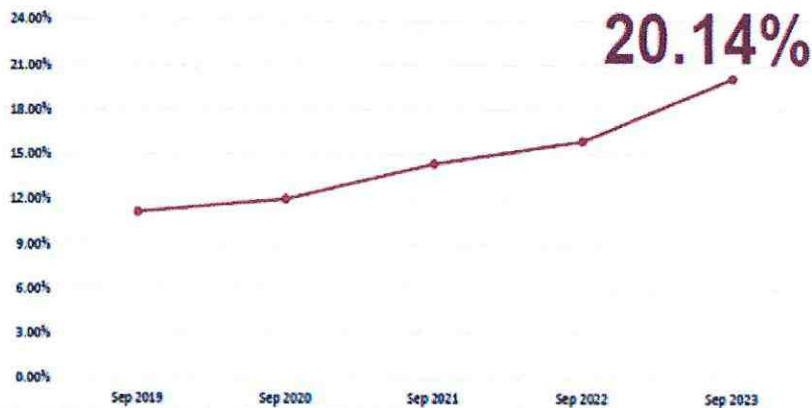
Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2023 representaron un 20.14% de autonomía financiera para el Estado de Baja California, respecto de los ingresos totales, tal como se demuestra de la gráfica y tabla siguiente:

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



AUTONOMÍA FINANCIERA 2019-2023



CONCEPTO	SEP 2019	SEP 2020	SEP 2021	SEP 2022	SEP 2023
Ingresos Totales	\$ 41,744.3	\$ 54,159.6	\$ 52,021.2	\$ 52,804.7	\$ 63,687.1
Ingresos Federales	\$ 37,073.8	\$ 38,547.8	\$ 41,950.6	\$ 44,382.4	\$ 50,040.2
Ingresos Propios	\$ 4,670.5	\$ 5,296.7	\$ 7,070.6	\$ 8,422.2	\$ 12,621.9
Autonomía Financiera	11.19%	12.08%	14.42%	15.95%	20.14%

Lo anterior guarda especial relevancia para la presente propuesta, derivando como parte de los esfuerzos a realizar, que los ingresos estatales propios que se plantea en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2024 ascienden a \$17,115,046,441 M.N., lo que representaría el **21.31%** de autonomía financiera.

Cabe destacar que para el ejercicio fiscal de 2024 se presentan decrementos en el Ramo 28 Participaciones Federales, con relación al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación presentado en el Paquete Económico para 2024, toda vez que al mismo se le realizó un ajuste del orden de \$4,807,364,561 M.N., el cual impacta directamente al Fondo General de Participaciones a distribuirse entre las Entidades Federativas, incluido el Estado de Baja California.

En adición a lo anterior, durante el presente ejercicio 2023 se observó una caída en el Fondo General de Participaciones por \$1,816,248,878 M.N., comparándolo con relación a la asignación presupuestaria durante el periodo de enero a noviembre que la Federación tenía estimada para Baja California, derivado de la fluctuación en los ingresos tributarios de contribuciones federales.

Y toda vez que las transferencias de recursos federales a los gobiernos locales o gasto federalizado son el principal componente de los ingresos de las entidades federativas y los municipios, la disminución de participaciones federales es un dato a considerar.

Jul

FD



Por tanto, con la finalidad de fortalecer las finanzas estatales, a efecto de atender las necesidades colectivas y, que el Estado pueda destinar recursos a dicho propósito, la iniciativa plantea el aprovechamiento de una fuente de ingresos ya existente.

*En la especie, el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal es el gravamen que representa una de las principales fuentes de ingresos propios de libre disposición que recauda de manera directa el Estado, ya que representa cerca del 70% del total de los ingresos tributarios propios, además de tener una alta recaudación en el ejercicio fiscal de 2023, que a su cierre se proyecta un monto cercano a los **\$9,202,000,000 M.N.**, gracias al esfuerzo de los ciudadanos contribuyentes del mismo, que permite que este sea utilizado como una fuente de financiamiento de gasto público, de ahí la importancia de dicho impuesto estatal, derivado del análisis de las finanzas del Estado, conforme al cual se determina el nivel de eficiencia en la recaudación de este tributo.*

Actualmente en el ejercicio fiscal de 2023 los contribuyentes pagan a razón de 4.25% del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, porcentaje que se compone de una tasa ordinaria del 1.80% con destino al Presupuesto de Egresos del Estado; una sobretasa del 1.20% destinada exclusivamente al fortalecimiento de la educación superior en el Estado; y, otra sobretasa del 1.25% destinada exclusivamente al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura en el Estado.

Destacando que las sobretasas mencionadas en el párrafo anterior, forman parte del mismo tributo, debido a que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho elemento esencial del impuesto participa de los mismos elementos constitutivos del referido impuesto principal, pues solo se aplica un porcentaje extra a la misma base gravable.

Ahora bien, es dable señalar que para el ejercicio fiscal de 2024 quedarán sin efectos las sobretasas en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como los objetivos establecidos para las mismas, que en su caso lo fue, como ya se expuso, exclusivamente el fortalecimiento de la educación superior, la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

Es por ello, que los esfuerzos de esta administración se encuentran encaminados a reducir la dependencia financiera con los recursos enviados por la Federación a razón del 78.87% respecto a los ingresos que percibe el Estado provenientes de las participaciones y fondos que le otorga la Federación, por lo que derivado del decremento mencionado de las ministraciones federales, se derivaría en el riesgo de que se vean afectados diversos servicios y prestaciones que otorga el gobierno del Estado a la ciudadanía, tales como el desarrollo económico y sostenible y el desarrollo urbano y regional, entre otros.

De ahí que para el ejercicio 2024 en aras de evitar alguna falta de eficiencia en las actividades sustantivas del gobierno del Estado se busca que el destino de los ingresos fiscales propios sea para todos los rubros que prevé el Presupuesto de Egresos del Estado. Por ello, en la presente propuesta se eliminan los destinos específicos de fortalecimiento a la educación superior, seguridad pública e infraestructura para evitar el debilitamiento de otras actividades públicas de igual importancia que las mencionadas.

JM

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Así, la presente Iniciativa propone reformar el artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para definir una sola tasa del 4.25% al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal aplicable sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, de tal suerte, que en la presente propuesta no se pretende incrementar el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el contrario, lo que se busca es eliminar las sobretasas para definir una sola tasa del 4.25% facilitando el pago a los contribuyentes.

Por tanto, para el ejercicio fiscal de 2024 no se está realizando un ajuste real a la alza que impacte a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por lo que no tendrá una afectación directa al patrimonio adicional al que venía ejerciendo y la cual tenía destinada a su presupuesto, la cual reflejará su capacidad contributiva, cuyas acciones para el próximo ejercicio 2024 estarán enfocadas en lograr una mayor recaudación del impuesto, sin acudir a la alza al pago de lo causado por los contribuyentes.

Lo anterior con la finalidad de no disminuir los recursos y así continuar en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, y con ello dar certeza al contribuyente del destino al gasto público, por lo que los recursos que se obtengan por ese concepto permitirán continuar con la implementación de acciones orientadas a fortalecer la sostenibilidad de la política fiscal y se traducirían en un mayor esfuerzo recaudatorio, en beneficio del Estado al impactar en las participaciones que recibimos de la Federación.

Se tiene como parte de las proyecciones realizadas que el impacto recaudatorio de la tasa del 4.25% por la aplicación y pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal será de \$10 mil millones de pesos como ingresos en el ejercicio de 2024, los cuales evitarán un debilitamiento de las finanzas públicas

*Por consiguiente, es viable jurídicamente la propuesta de definir una sola tasa del 4.25% al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal aplicable sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, tomando en consideración de manera primordial que en tratándose del **destino al gasto público**, con lo recaudado se busca satisfacer las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, como garantía tributaria, cuya obligación está a cargo del Estado, de lo que se obtiene que los ingresos por dicha contribución se destinarán al gasto público, de acuerdo con lo que se establezca y apruebe en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.*

Dicha medida recaudatoria es conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 107/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161079, de rubro: FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES., que establece que las contribuciones siempre tienen un fin recaudatorio, de ahí el carácter instrumental de los tributos.

Por lo que el establecimiento de la tasa propiciará una mejor posición de las finanzas públicas que permitirá a esta Administración contar con ingresos suficientes para hacer frente a compromisos de gasto público y evitar algún incremento en la deuda pública, así como el elevado costo financiero que implica esta alternativa.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de ese Congreso reformar el artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Para un mejor entendimiento, me permito transcribir el texto vigente y las modificaciones propuestas al artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyo texto vigente y propuesta de reforma señala lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	
VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.</p> <p>La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.</p>	<p>ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará a una tasa del 4.25%, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14 o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.</p> <p>...</p>

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES Y LAS EXENCIONES DE PAGO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin duda, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de que todos estamos sujetos a contribuir para el sostenimiento del gasto público, dejando en manos del legislador, el límite constitucional para configurar un sistema tributario idóneo para satisfacer los programas y proyectos que la Administración tiene como obligación cubrir en favor de un bien común y general.

En efecto, el mandato constitucional de la obligación de aportar recursos para satisfacer la colectividad y bien social, tiene su origen en lo que se le denomina como principio de generalidad tributaria, el cual, atiende a dos vértices fundamentales para el cumplimiento de dicha disposición constitucional, desde un sentido afirmativo como ya se ha señalado, impone la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción del bien común, sin embargo, también atiende un vértice negativo, refiriéndose a la imposición del legislador de prohibir tratos

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



privilegiados para el pago de tributos sobre aquellos sujetos que demuestran capacidad contributiva³.

Ahora bien, hoy en día existen en favor de las empresas estímulos para un mejor manejo de sus recursos, con el objeto de incrementar las inversiones dentro del territorio de esta entidad federativa y en favor del desarrollo económico, tal como es el caso de la regulación vigente en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, en relación a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que en su Título Noveno denominado DE LOS ESTIMULOS Y LAS EXENCIONES DE PAGO, se otorgan incentivos para el desarrollo e inversión privada en favor de los bajacalifornianos, que estimula la exención del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y de los derechos de conexión al sistema de agua potable y su alcantarillado sanitario, lo cual, repercute directamente en la prestación de servicios en favor de los bajacalifornianos, toda vez que, el impuesto señalado representa más del 70% de ingresos proyectados para el presente ejercicio en el rubro de impuestos locales, por lo que, en concordancia con el proyecto de la política fiscal hacendaria del Estado de Baja California y en la búsqueda de consolidar el crecimiento de una mejor autonomía financiera del Estado respecto a los ingresos provenientes de la Federación, se busca contribuir a una mejora en la administración de los recursos propios de libre disposición que provengan de dicha contribución.

De lo anterior, cabe señalar que ha repercutido negativamente para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, al representar un impacto financiero entre el ejercicio fiscal 2022 y 2023 cercano a los \$208.9 millones de pesos, mismo que ha sido aplicado por los contribuyentes en sus declaraciones y pagos realizados al vencimiento de cada periodo, en lo que respecta a los estímulos fiscales regulados en los artículos 175, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California situación que puede ser observado de conformidad con las tablas siguientes:

Artículo 175 LHE Exportadores 2023

Mexicali	\$39,515,858.77
Tijuana	\$59,790,108.78
Ensenada	\$5,559,771.35
Tecate	\$441,028.90
Rosarito	\$31,686.05
	\$105,338,453.85

³ Publicación del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de registro digital 168127 | Instancia: Primera Sala | Novena Época | Materias(s): Constitucional, Administrativa | Tesis: 1a. IX/2009 | Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 552. GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.



Artículo 180 LHE Exportadores Sector Primario
2023

Mexicali	\$35,658,876.58
Tijuana	\$1,491.77
Ensenada	\$37,840,311.71
Tecate	\$146,188.25
Rosarito	\$56,329.22
	\$73,703,197.53

Artículo 181 LHE Exportadores
2023

Mexicali	\$11,271,674.29
Tijuana	\$6,695,840.33
Ensenada	\$11,797,584.01
Tecate	\$173,477.56
Rosarito	\$0.00
	\$29,938,576.19

En ese orden de ideas, primeramente se advierte que el artículo 175 vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se observa que se otorga como estímulo fiscal la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con la finalidad de promover la inversión del sector empresarial, siempre y cuando el interesado mediante solicitud presentada por escrito cumpla con lo establecido en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, y de su Reglamento.

Mientras que, respecto a los estímulos aplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se observa que dichas disposiciones resultan aplicables para los contribuyentes siempre que, ellos cumplan con los supuestos señalados de exención en ambas normas, sin que medie solicitud ni resolución por parte de la Secretaría de Hacienda, mismos que buscan atender los sectores de asistencia social privada, a las empresas de sector primario con actividades de exportación, de aquellas relacionadas con las actividades de industrias de cinematografía, así como de las actividades relacionadas con la enajenación de bienes o prestación de servicios que requieran de ser aplicados o entregados fuera del territorio de la entidad federativa.

Lo anterior, repercute en la administración y optimización de recursos tanto financieros como humanos, para un adecuado control del impuesto, limitando las ventajas que representa la aplicación de los recursos recaudados al amparo de lo causado por el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal al cumplimiento de objetivos y tareas sociales que, como Gobierno tenemos la obligación de cubrir, ya que, los contribuyentes al presentar trámites relativos a la solicitud de un estímulo fiscal, o de aplicar la norma de manera directa, implica



que la autoridad fiscal lleve a cabo diversas acciones para verificar de que dichas operaciones efectivamente, se realicen dentro del territorio de Baja California.

En ese sentido, los estímulos fiscales previstos en el artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, si bien se invita al sector privado a realizar proyectos de inversión en sus diversas modalidades establecidas en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, o bien cuyo enfoque de actividades primordiales sean de las señaladas en los artículos 180 y 181 de esa misma legislación hacendaria, la exención sobre el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal se realiza en favor de empresas que tengan por objeto generar empleos nuevos, e incluso se otorga exenciones de pago por los empleos existentes, sin que estos formen parte de los proyectos de inversión presentados por los solicitantes, otorgando plazos que resultan excesivos de hasta cuatro años, eximiendo a los diversos contribuyentes obligados de enterar el impuesto señalado y, que si fue objeto de causación, lo que repercute negativamente para la Hacienda Pública Estatal.

Por ello, en apego a las guías de los principios de la Política de Desarrollo Empresarial que deben ser implementadas para el desarrollo empresarial y que se regulan dentro de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, la presente propuesta tiene como objetivo ajustar los estímulos fiscales reconocidos en la fracción I del artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, esto, mediante una reducción en los tiempos que se otorga a la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el cual el solicitante podrá seguir solicitando el otorgamiento de tales estímulos fiscales, sin perder su naturaleza de incentivar proyectos de inversión para la instalación de una nueva empresa dentro del territorio de Baja California, así como de aquellos proyectos de inversión para tecnología.

En efecto, de conformidad con la Línea Política 7.1.1 "Especialización Local basada en vocaciones" establecida en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027⁴ se ha establecido como parte de los Resultados a Lograr, que las vocaciones económicas municipales se desarrollen para impulsar el crecimiento económico equilibrado del territorio, mediante la creación de empresas en torno a cada vocación que se traducen en crecimiento, empleo y valor agregado, y para ello, se estableció como parte de los proyectos del componente a alcanzar tales objetivos, para lograr la evolución hacia actividades económicas de mayor valor agregado, mediante la reactivación de la Política de Desarrollo Empresarial con la coordinación de esfuerzos tanto del sector público como del privado, lo cual resulta acorde con dar continuidad al otorgamiento de estímulos fiscales al sector privado que tengan por objetivo el desarrollo de un proyecto de inversión para nuevas empresas dentro del territorio bajacaliforniano, lo que conlleva, la creación de nuevos empleos, el desarrollo de competitividad en el sector privado, elevar la calidad de vida en el Estado mediante el combate al desempleo y de crecimiento profesional de las y los ciudadanos, la promoción de valores por parte del sector empresarial, la mejora de los productos y de los procesos productivos, entre otros.

⁴ Publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado realizado en fecha 20 de mayo de 2022, consultable mediante el enlace: <https://appsextssl.ebajacalifornia.gob.mx/Verificacion/PeriodicoOficial/verificar?consec=7347>



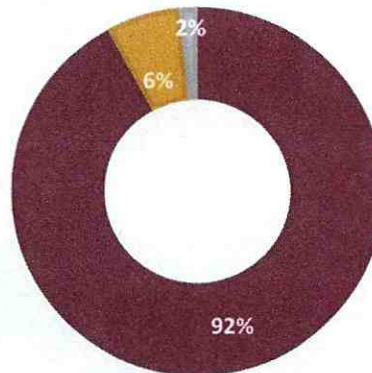
Asimismo, dentro del diagnóstico emitido dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, se estableció que el 98.4% de la inversión se realizó entre las cuentas de las compañías, es decir, por transacciones originadas por deudas entre las empresas instaladas en Baja California y su grupo corporativo establecido en el extranjero, lo que arroja una incógnita sobre la calidad de la inversión recibida. Además, sólo el 13.8% se destinó a nuevas inversiones y no hubo reinversión de utilidades, lo que significa que, todas las utilidades generadas en el periodo se distribuyeron como dividendos que salieron del país, datos que fueron parte de la publicación de la Política de Desarrollo Empresarial 2021-2040⁵.

En otras palabras, la mayoría de la Inversión Extranjera Directa no es para nuevas inversiones que buscan establecerse en México vía gasto directo, en específico en Baja California. Esto implica, entre otras cosas, que la mayor parte de lo que se invierte en el Estado no impacta tangiblemente las condiciones económicas y sociales de la región.

De las 62 solicitudes para estímulos fiscales recibidas en los últimos ejercicios fiscales 2022 y 2023, se confirma que los proyectos de inversión presentados no tienen por objeto la creación o instalación de nuevas empresas en Baja California, sino que, solo 4 de ellas atienden a buscar la instalación de nuevas empresas dentro del Estado, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

62 SOLICITUS DE ESTIMULOS LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -CORTE DE 16 DE FEBRERO DE 2022 A 22 DE AGOSTO DE 2023-

- AMPLIACION
57 proyectos presentados
- NUEVOS
4 proyectos presentados
- DERECHOS DE AGUA
1 proyecto presentado



Bajo ese orden de ideas, la propuesta de reforma a realizar dentro del artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en coordinación con la propuesta de reforma a los artículos 3, fracción XV de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, tienen por objetivo dar continuidad a los estímulos fiscales que se han venido otorgando, con especial atención a los proyectos de inversión para nuevas

⁵ Publicación del Política de Desarrollo Empresarial 2021-2040 en el Periódico Oficial del Estado realizado en fecha 27 de octubre de 2021, consultable mediante el enlace: <https://appsextssl.ebajacalifornia.gob.mx/Verificacion/PeriodicoOficial/verificar?consec=6191>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



empresas y de inversión en tecnología, mediante el estímulo de eximir el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con medidas que impulsen proyecto de inversión bajo los parámetros siguientes:

- a. *Los empleos nuevos a crear, reflejen sueldos más equitativos para las y los bajacalifornianos.*
- b. *Impulsar mejores oportunidades para los estudiantes de carreras técnicas y de ingeniería de instituciones técnicas o de educación superior, al incentivar a las empresas a que incorporen a sus procesos productivos mayores practicantes.*
- c. *Que los proyectos de inversión de nueva creación y de tecnología, reflejen en aprovechamiento para las y los bajacalifornianos mayores oportunidades de crecimiento profesional y de calidad de vida.*
- d. *Incentivar mejores prestaciones de beneficio laboral para las y los bajacalifornianos.*

El proyecto de reforma, obedece a la necesidad de reconsiderar que los estímulos fiscales para la exención del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal sean para incentivar mejores inversiones y coadyuve el sector privado en el desarrollo económico y de modernización que este Estado merece, tal como surgió el espíritu de la propia Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California en su publicación que data de fecha 10 de junio de 2005, lo cual, se corrobora con el siguiente fragmento de la exposición de motivos desarrollada para la iniciativa de creación de dicho instrumento jurídico, mismo que a la letra dice:

“... a efecto que el sector productivo de nuestra Entidad sea más competitivo y sólido para afrontar las exigencias que este entorno presenta, resulta inaplazable contar con un marco jurídico que permita a las empresas acceder a incentivos adecuados tendientes a elevar su productividad, eficiencia y competitividad, con la finalidad de lograr una mejor distribución del ingreso, y un mayor bienestar para los bajacalifornianos en el corto, mediano y largo plazo.

Conforme a lo expuesto, es necesario impulsar disposiciones orientadas al desarrollo integral y armónico de la actividad empresarial, que constituyan una opción atractiva para las inversiones locales, nacionales y extranjeras.

En virtud de lo señalado, la Iniciativa de Ley que se presenta, se sustenta en la coordinación del sector público y privado, con el objeto de fomentar la competitividad y el desarrollo económico del Estado, a través de una Política de Desarrollo Empresarial sustentada en las Vocaciones Regionales, así como en el otorgamiento de estímulos, a fin de encauzar y dar seguimiento al rumbo empresarial, así como detectar y aprovechar al máximo las inversiones privadas...”⁶

Como se observa, de la exposición de motivos presentada para la creación de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, tenía como objetivo primordial fomentar la competitividad y desarrollo económico del Estado, mediante las herramientas de un proceso ágil para las empresas de alcanzar un estímulo fiscal,

⁶ Publicación del Dictamen No. 85 de aprobación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, consultable mediante el enlace: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/DIC_85_HDA_190505.PDF



bajo la luz del principio de reciprocidad, donde el sector público y social, pueda ver reflejado el aprovechamiento máximo de las inversiones privadas presentadas por parte del sector industrial.

Por otra parte, se propone la derogación de los estímulos fiscales establecidos en los artículos 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en razón de dar un tratamiento general y equitativo a los contribuyentes con las mismas obligaciones de causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, máxime, que dicha medida legislativa no persigue incentivar otros objetivos constitucionales como el desarrollo económico, ni se observa una proporción respecto al beneficio que dichos contribuyentes obtienen en comparación con el beneficio colectivo.

Asimismo, cabe señalar que los estímulos de carácter fiscal que se encuentran aún regulados en la fracción II del Artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyo objetivo son el de otorgar acceso a las empresas que presenten un proyecto de inversión para el uso de sistemas para el tratamiento y reutilización de aguas residuales, de igual manera requiere ser desincorporadas del régimen preferencial de exención de pago por concepto de derechos de conexión, al no existir un verdadero aprovechamiento continuo y a largo plazo de la inversión realizada por el sector privado.

Tal medida, se considera que no conlleva afectación alguna para el sector empresarial que busque realizar un proyecto de inversión en materia de tratamiento de aguas residuales, ya que, en la propia Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se contempla una exención de pago mensual de los derechos por consumo de agua siempre y cuando se encuentren instaladas y en operación plantas de tratamiento de aguas residuales, situación que deja a salvo su derecho de realizar tal inversión y en reciprocidad respecto a la reutilización de agua residuales, lo que conlleva un inhibir el consumo por parte de las empresas de manera continua, al ser obligación del beneficiado, que se mantengan las condiciones de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales mientras se encuentre vigente el estímulo otorgado.

En ese sentido, la medida anterior de impulsar los estímulos señalados en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California tiene como objetivo el fortalecer las acciones de coordinación entre sector privado y público, a fin de instalar, mejorar, rehabilitar las plantas para tratamiento de aguas residuales que resulten congruentes con sus propias necesidades, buscando alcanzar lo siguiente:

- a. *Mejorar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos en la reducción de uso de aguas residuales por las empresas.*
- b. *Construcción o ampliación de plantas de aguas residuales.*
- c. *Inhibir el consumo de agua en la misma proporción de que las reutilicen y/o dispongan de las aguas residuales.*
- d. *La realización de estudios y proyectos de adecuación para cada planta de tratamiento de aguas residuales, lo que implicaría impulsar la economía local para dichos proyectos.*
- e. *La posibilidad de impulsar proyectos para saneamiento de aguas residuales, generando mayores inversiones en el territorio de Baja California.*

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



- f. Generación de empleos indirectos con el desarrollo de obras y equipamiento complementario que cada planta de tratamiento requiera; entre otros mayores beneficios para las y los bajacalifornianos.

Lo anterior, obedece a la necesidad de realizar ajustes a lo ya regulado dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, toda vez que, en una época se determinó apoyar la actividad de exportación para quienes se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y exportan sus productos derivados de esta actividad, sin embargo, hoy dicho sector no representa para el Estado de Baja California una actividad económica que otorgue impacto al valor agregado para la generación de empleos en favor del sociedad bajacaliforniana, tal como se observa en datos publicados en la Política de Desarrollo Empresarial mediante la gráfica siguiente:



No obstante, no podemos dejar de mencionar, que del presente proyecto no se contempla reforma alguna a los estímulos ya reconocidos para las empresas que realizan contrataciones de personas productivas con capacidades diferentes y/o adultas mayores, madres solteras, entre otros rubros, a efecto de continuar con parte de la política de mayor inclusión dentro del mercado laboral.

Por lo anterior, y para un mejor entendimiento se transcribe el texto vigente de los artículos 175, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como el proyecto de reforma para quedar de la manera siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
ESTÍMULOS FISCALES EXENCIONES DEL IS RTP	
VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 175.- ...	ARTICULO 175.- ...
I. ...	I. ...
a) De 28 a 29 puntos, en un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir	a) ...



durante el primer año del estímulo fiscal, por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

b) De 30 a 31 puntos:

1. En un 100%, respecto del impuesto que le corresponda cubrir periódicamente, durante el primer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

2. En un 50%, respecto del impuesto que le corresponda cubrir periódicamente, durante el segundo año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión

c) De 32 a 44 puntos:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer, segundo y tercer año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

d) De 45 a 54 puntos:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

b) ... :

1. ...

2. ...

c) De 32 a 44 puntos, o más:

*1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante **el primer año** del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;*

*2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante **el segundo año** del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y*

*3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda **cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.***

d) Derogado.



2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el cuarto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

4. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer, segundo, tercer y cuarto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

e) De 55 puntos o más:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el cuarto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

4. En un 25% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el quinto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

5. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primero, segundo, tercer y cuarto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión, y

e) Derogado.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



6. En un 25% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el quinto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

Los empleos nuevos, se determinarán de acuerdo a los trabajadores que contrate la Empresa derivado del proyecto de inversión, adicionales a los que contaba con anterioridad al citado proyecto.

Para calcular el importe de los pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado que corresponde a los empleos nuevos, se considerará el salario promedio manifestado por la Empresa para su proyecto de inversión, sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal para verificar y comprobar la veracidad de dicha manifestación.

II. Derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario:

- a) De 45 a 59 puntos, en un 20% del pago total, por única ocasión.
- b) De 60 puntos o más, en un 50% del pago total, por única ocasión.

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la demás información que en las mismas se establezcan.

....

...

II. Derogado.

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la **Secretaría de Hacienda**, así como la demás información que en las mismas se establezcan

Con independencia de los requisitos señalados en la Ley de Fomento a la

[Handwritten signature and initials]



<p><i>Para que las Empresas puedan hacerse acreedoras de los estímulos fiscales previstos en este artículo, además de las condiciones estipuladas, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.</i></p>	<p>Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California y su Reglamento, la empresa solicitante de estímulo fiscal, deberá anexar con su solicitud que presente ante la Secretaría de Economía e Innovación, su Constancia de Situación Fiscal actualizada.</p> <p>Para que las Empresas puedan hacerse acreedoras de los estímulos fiscales previstos en este artículo, además de las condiciones estipuladas, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.</p>
<p>ARTICULO 180.- Estarán exentos del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:</p> <p><i>I.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como Auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;</i></p> <p><i>II.- Las personas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y exportan sus productos derivados de esta actividad, en los términos de la legislación aduanera. Estas personas estarán exentas, en el por ciento que representen sus exportaciones respecto del total de sus actividades realizadas en el período correspondiente;</i></p> <p><i>Se entiende por actividades agrícolas, ganaderas pesqueras y silvícolas, las referidas en el Código Fiscal de la Federación.</i></p> <p><i>III.- Las personas físicas o morales creadoras, productoras, realizadoras, post-productoras, estudios de filmación, que se ofertan a la Industria Cinematográfica a nivel Estatal, Nacional o de procedencia</i></p>	<p>ARTICULO 180.-Derogado.</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



extranjera, y que participen en un proceso de realización cinematográfica determinado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

BASE PRIMERA.- Las filmaciones se efectúen dentro del territorio del Estado de Baja California y promuevan positivamente la cultura, el turismo y la imagen del Estado hacia el exterior.

BASE SEGUNDA.- Que por lo menos el treinta por ciento del total de la nómina participante, sea personal residente en el Estado de Baja California.

BASE TERCERA.- Antes del inicio del proceso de filmación, presenten aviso ante la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente, para la aplicación de la presente exención, en los términos siguientes:

A) Dicho aviso deberá constar por escrito dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, señalando la fecha de inicio del proceso de filmación, así como la fecha de conclusión del mismo.

B) Deberá señalar los datos generales y fiscales de la persona física o moral solicitante; y,

C) Deberá describir de manera breve las etapas y características del proyecto cinematográfico en cuestión.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California podrá emitir las reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del otorgamiento de la presente exención.

La exención a que refiere el presente artículo, solo será aplicable durante el lapso de tiempo señalado en términos del inciso



A) BASE TERCERA de la fracción III de este artículo.

Las personas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán cubrir el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar la exención prevista en este artículo. Asimismo deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo 151-20 de esta Ley.

ARTÍCULO 181.- Estarán exentos del setenta por ciento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por los pagos por remuneraciones al trabajo personal, que efectúen las personas físicas o morales, que se identifiquen como necesarios para la realización de los siguientes actos o actividades:

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, excepto las operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos del inciso b) de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Enajenación de bienes o prestación de servicios, que se realicen por residentes en el Estado, a quien resida en una entidad federativa de este país, distinta a Baja California, siempre que la entrega material de bienes o prestación de servicios se lleve a cabo fuera del Estado.

Cuando los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal no sean plenamente identificables como necesarios para la realización de los actos o actividades a que se refiere este artículo, se podrán considerar como tales en el por ciento que representen respecto del total de los realizados en el período

ARTÍCULO 181.- Derogado.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



<p>correspondiente.</p> <p>Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán cubrir el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar la exención prevista en este Artículo. Asimismo, deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo 151-20 de esta Ley.</p> <p>La exención a que se refiere este artículo no será aplicable a las personas físicas o morales que se encuentren gozando de algún otro estímulo fiscal en los términos de esta Ley.</p>	
---	--

LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÍMULOS FISCALES DE INVERSIÓN	
VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. ... a XIV. ...</p> <p>XV. Proyecto de Inversión: La inversión privada destinada a la instalación de una nueva Empresa, a la ampliación de las operaciones productivas, a la investigación e implementación de proyectos de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios, de conformidad con la siguiente clasificación:</p> <p>a) Inversión Nueva: La que se destina a la instalación de una empresa para iniciar operaciones productivas en el Estado;</p> <p>b) Inversión en Ampliación: La que se destina a ampliar las operaciones productivas que representen un incremento en la capacidad instalada en los niveles de</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Proyecto de Inversión: La inversión privada destinada a la instalación de una nueva Empresa, y de aquellos que sean destinados para el desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios, de conformidad con la siguiente clasificación:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Derogado.</p>



<p>producción y/o empleo;</p> <p>c) Inversión en Tecnología: Inversiones cuyo modelo de negocios se basa en el conocimiento científico y tecnológico, que destinan un porcentaje de sus ventas anuales a la investigación y/o el desarrollo experimental, y se clasifican a su vez en:</p> <p>1. Bienes de Capital: Las orientadas al diseño, procesamiento y/o manufactura de nuevos productos, servicios de alta tecnología o la implementación de procesos de producción innovadores que incrementan su capacidad, reduzcan tiempos y/o ahorren energía.</p> <p>2. Capital Humano: Las orientadas en desarrollar, atraer y lograr la permanencia del capital humano altamente calificado, capaz de realizar acciones encaminadas a la investigación y desarrollo tecnológico y científico de productos o servicios.</p> <p>3. Recursos Materiales: Todos aquellos bienes que utiliza una empresa para la consecución de sus fines.</p> <p>XVI a la XXII ...</p>	<p>c) Inversión en Tecnología: Inversiones cuyo modelo de negocios se basa en el conocimiento científico y tecnológico, que destinan un porcentaje de sus ventas anuales a la investigación y/o el desarrollo experimental, y se clasifican a su vez en:</p> <p>1. Bienes de Capital: Las orientadas al diseño, procesamiento y/o manufactura de nuevos productos, servicios de alta tecnología o la implementación de procesos de producción innovadores que incrementan su capacidad, reduzcan tiempos y/o ahorren energía.</p> <p>2. Capital Humano: Las orientadas en desarrollar, atraer y lograr la permanencia del capital humano altamente calificado, capaz de realizar acciones encaminadas a la investigación y desarrollo tecnológico y científico de productos o servicios.</p> <p>3. Recursos Materiales: Todos aquellos bienes que utiliza una empresa para la consecución de sus fines.</p> <p>XVI a la XXII ...</p>
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>I. Generación de Empleos</p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 2.:</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 3. ...</p> <p>a) al d) ...</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>I. Generación de Empleos</p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 2.:</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 3. ...</p> <p>a) al d) ...</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



<p>Esquema 4. ...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>Esquema 5. Derogado</p> <p><u>II. Nivel Salarial de los Nuevos Empleos</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 2. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 3. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p><u>III. Monto y Origen de la Inversión</u></p> <p>Esquema 1. Inversión Nueva o en Ampliación, incluyendo construcción y bienes de capital, cuyo monto en moneda nacional sea equivalente a:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>Esquema 2. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>...</p> <p><u>IV. Inversión en Tecnología</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p><u>V. Proveeduría</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p>	<p>Esquema 4. ...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>Esquema 5. Derogado</p> <p><u>II. Nivel Salarial de los Nuevos Empleos</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 2. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Esquema 3. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p><u>III. Monto y Origen de la Inversión</u></p> <p>Esquema 1. Inversión Nueva, cuyo monto en moneda nacional sea equivalente a:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>Esquema 2. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>...</p> <p><u>IV. Inversión en Tecnología</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p><u>V. Proveeduría</u></p> <p>Esquema 1. ...</p> <p>a) al e) ...</p>
---	--



....
<u>VI. Diversificación de Mercados</u> Esquema 1. ...	<u>VI. Diversificación de Mercados</u> Esquema 1. ...
a) al e) ...	a) al e) ...
<u>VII.- Prestaciones Laborales</u> Esquema 1. ...	<u>VII.- Prestaciones Laborales</u> Esquema 1. ...
a) al c) ...	a) al c) ...
<u>VIII. Empleo de Tecnología Limpia en el Proceso Productivo.</u> Esquema 1.	<u>VIII. Empleo de Tecnología Limpia en el Proceso Productivo.</u> Esquema 1.
<u>IX. Implementación de Fuentes de Energías Renovables No Contaminantes.</u> Esquema 1.- ...	<u>IX. Implementación de Fuentes de Energías Renovables No Contaminantes.</u> Esquema 1.- ...
a) al e)...	a) al e)...
La Comisión Estatal de Energía, coadyuvará con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en la realización de los mecanismos y protocolos de verificación por cuanto al ahorro de Energía.	...
El plazo para que la Empresa cumpla con los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, será de 2 años, contado a partir de que se determine la procedencia de la solicitud de Estímulos fiscales.	...
El período para tomar como referencia el promedio de los conceptos previstos en las fracciones IV, V y VI, será de un año, contado a partir de que la Empresa empiece a recibir el Estímulo fiscal.	...
Para efectos de este artículo en ningún caso	...

Handwritten signatures and initials in blue ink.



<p><i>se podrá acumular la puntuación prevista en dos o más incisos de un mismo esquema.</i></p>	
<p><i>La empresa que presente un proyecto de inversión para establecerlo fuera de la cabecera municipal, obtendrá 15 puntos adicionales de los que pudiera obtener por los rubros comprendidos de la fracción I a la VI, del presente artículo.</i></p>	<p>...</p>

DEL FONDO COMPENSATORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Contribuir al bienestar y la igualdad social de los bajacalifornianos, es sin duda uno de los principales objetivos de la presente Administración para el Estado de Baja California, motivo por el cual, el Poder Ejecutivo a través de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, establece una actualización en las bases de cálculo y montos para la distribución de las participaciones estatales que correspondan a los Municipios de la Entidad, respecto a los ingresos que por recaudación se obtengan durante el ejercicio fiscal.

Como antecedente, fue a partir de 1980 con el establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual, se encuentra basado para su operación en una nueva Ley de Coordinación Fiscal, donde se dio origen al acuerdo entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas a través de lo que se denominó el "Pacto Fiscal Federal", mediante el cual las entidades federativas y los municipios se obligan a suspender impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con lo que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se formalizó a través del "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal" celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos estatales.

En Baja California, a través de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 1987, se estableció la fórmula y las condiciones sobre los cuales se habrían de distribuir a los Municipios las participaciones federales y estatales, la cual hoy en día requiere de un nuevo análisis para reconsiderar las bases con las cuales se ha venido ejerciendo tales distribuciones.

Si bien es cierto, durante una gran parte de la vigencia del texto de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ha cumplido con el propósito para lo cual fue creada, también lo es que, los cambios sociales, demográficos, la incorporación de nuevos municipios y el crecimiento de la población, requieren de atención y prioridad para esta Administración.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ahora bien, derivado de la reforma publicada en fecha 31 de diciembre del año 2000, hoy en día la Recaudación de Impuestos Estatales que se obtenga durante el ejercicio fiscal, a excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los municipios recibirán el 20% distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los municipios en el ejercicio fiscal anterior por el mismo concepto.

Por otra parte, el Fondo Compensatorio se constituye con el 9% de la recaudación total de los impuestos estatales, del cual, se distribuye únicamente a los municipios de Mexicali, Tijuana y Tecate, sin que participe de los porcentajes establecidos para la distribución lo recaudado por el Impuesto sobre Servicio de Hospedaje, ni tampoco forman parte integrante de los beneficiados, el resto de los municipios del Estado de Baja California.

En lo que respecta al Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, su distribución en favor de los municipios será del mismo 9%, no obstante, el parámetro para remitir recursos en favor de las Haciendas Públicas Municipales, es en proporción a la recaudación obtenida en cada uno en el ejercicio fiscal anterior.

Sin embargo, conscientes de las condiciones actuales tanto sociales, políticas, económicas y geográficas que imperan en el territorio de Baja California, requieren de llevar a cabo esfuerzos coordinados entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Baja California, para una atención en beneficio al interés común de las y los bajacalifornianos, por lo que, en vías de otorgar un fortalecimiento a las Haciendas Públicas Municipales, se ha formulado la presente reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, que contiene las adecuaciones necesarias para que sea acorde con las condiciones que hoy existen para una distribución más equitativa y de participación para todos los municipios del Estado de Baja California.

En el proyecto de reforma se diseña una nueva fórmula basada en elementos de distribución que conlleven a una mayor equidad en las participaciones que correspondan a los Municipios en la recaudación estatal, y que se caracteriza por su transparencia y accesibilidad en beneficio de todas las Haciendas Públicas Municipales del Estado, de tal manera que da certeza respecto de los recursos que por estos conceptos deban percibir los Municipios durante cada ejercicio fiscal y por último en ella, se garantiza que todos los Municipios se verán beneficiados en el reparto de participaciones estatales, incluso aquellos de nueva creación.

Dentro de las propuestas fundamentales que contiene la presente iniciativa, se busca establecer un esquema de distribución más equitativo, transparente y seguro para todos los Municipios, se encuentra una nueva fórmula de distribución de la recaudación de los impuestos estatales, donde de lo recaudado se distribuirá el 20% en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los municipios en el ejercicio fiscal anterior, con excepción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Sin dejar de mencionar, que con el establecimiento una sola tasa del 4.25% del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, requiere que su porcentaje de distribución de participaciones respecto de esta Contribución Estatal, se realice en proporción de lo que se venía distribuyendo a razón de la tasa anterior de 1.80%, toda vez que, actualmente le distribución que se otorgaba por concepto de participaciones del 20% por Impuesto Sobre



Remuneraciones al Trabajo Personal, es decir, los municipios solo han venido recibiendo el 20% de lo recaudado a razón de la tasa de 1.80% de dicho impuesto.

Por ello, requiere de una nueva estructura del porcentaje de destino de lo recaudado por la tasa propuesta de 4.25% al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo que da origen a un nuevo porcentaje de distribución a razón del 8.470588%, que seguirá las mismas reglas, es decir, en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, y sin dar afectación alguna a los recursos que se transferían anteriormente a cada Hacienda Municipal por participaciones estatales del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que, con esta nueva estructura se garantiza seguir percibiendo el mismo apoyo ejercido hasta el día de hoy.

En lo que respecta al Fondo Compensatorio regulado en su artículo 7 BIS, la propuesta de reforma tiene por objetivo establecer un incentivo anual de \$180 millones de pesos, lo que equivaldría a un incentivo mensual distribuible a razón de los \$15 millones de pesos para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del Impuesto Predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal.

Para ser más transparentes respecto a los parámetros a seguir para identificar el importe que percibirá cada Hacienda Pública Municipal, se dividirá el total de cuentas del impuesto predial cobradas, entre el total de cuentas del padrón del impuesto predial, de cada uno de los municipios, del ejercicio fiscal anterior al que se hace el cálculo; el porcentaje resultante se divide entre la suma total de los porcentajes de todos los municipios. El factor resultante se multiplica por el importe de \$15 millones de pesos a distribuirse mes a mes.

El tomar en cuenta la nueva fórmula, sin duda alguna habrá de estimular la eficiencia administrativa en materia hacendaria Municipal con la recaudación del Impuesto Predial, y el fortalecimiento de sus finanzas públicas, toda vez que al incrementarse la recaudación por estos conceptos, tendrán un efecto multiplicador sobre los ingresos que les corresponden derivado del Fondo de Fomento Municipal y el Fondo que se integra con el 0.136 de la recaudación federal participable a que se refiere el Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que en estos fondos también juega para su integración y distribución respectivamente la recaudación del Impuesto Predial.

De la propuesta, no debemos olvidar que el propio artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal puntualmente señala como se distribuirá a las entidades federativas y municipios, el Fondo de Fomento Municipal, del cual, el coeficiente de distribución del 30% relativo a la fórmula señalada condiciona el acceso a ese recurso a que la entidad federativa tenga celebrado convenio con los municipios y que sea publicado en el medio de difusión oficial estatal, donde el Gobierno del Estado deberá ser el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.

Con ello, no se establecen límites ni condicionantes para el libre ejercicio de los recursos que forman parte de la Hacienda Municipal, por lo que, es claro que no se vulnera lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, de que únicamente se pretenden establecer reglas que fomenten el acceso a recursos

Handwritten marks:
A large blue checkmark or flourish at the top right.
A blue circle with a dot in the middle, resembling a question mark or a specific symbol.
A blue 'D' shape.
A blue 'P' shape.
A blue 'J' shape.



estatales que serán distribuidos en favor de los municipios, cuya medida, traerá como consecuencia acceso a recursos derivados de los coeficientes de distribución del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal que con anterioridad nunca se ha recibido, tal como ocurrió de conformidad con el Acuerdo por el que se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables utilizadas para la entrega de dichos recursos a lo largo del presente ejercicio, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero de 2023⁷, del que se observa que Baja California tendría.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado el estudio sobre las reglas de distribución de participaciones, específicamente a lo relativo a los alcances que pudiera encontrarse sobre el libre ejercicio de la Hacienda Municipal⁸ conforme a la Jurisprudencia P./J. 15/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172514, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005)**, del cual, atendiendo el caso en concreto es importante establecer que el proyecto de reforma busca dar prioridad a una atención equitativa a todos los municipios del Estado, con esfuerzos por parte de esta Administración Pública en lograr acceder a favor de los municipios del Estado por primera vez a recursos provenientes del coeficiente del 30% del Fondo de Fomento Municipal.

Con ello, la presente reforma no impone obligaciones a los municipios que puedan implicar contravención al régimen de libre administración hacendaria o afectación al libre manejo de su patrimonio, ni establecen prohibiciones que impidan el ejercicio de esos derechos constitucionales, sino que guardan concordancia con el sistema previsto en la Ley de Coordinación Fiscal para el reparto de participaciones federales a los municipios, al incentivar que su recaudación de impuesto predial sea parte de la fórmula para la distribución de recursos por impuestos locales; generando un doble beneficio en favor de cada Hacienda Pública Municipal, tal como ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al criterio jurisprudencial P./J. 46/2005 publicado bajo el rubro **HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 3o., 6o., 8o., 8o.-A Y 11 DE LA LEY 251 QUE CREA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN**⁹.

⁷ Publicación del Acuerdo 7/2023 ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677772&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

⁸ Registro digital: 172514 | Instancia: Pleno | Novena Época | Materias(s): Constitucional | Tesis: P./J. 15/2007 | Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1643 | Tipo: Jurisprudencia HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

⁹ Registro digital: 178451 | Instancia: Pleno | Novena Época | Materias(s): Constitucional | Tesis: P./J. 46/2005 | Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1021 | Tipo: Jurisprudencia HACIENDA MUNICIPAL. LOS



Bajo ese orden ideas, y para un mejor entendimiento de la propuesta presentada, se transcribe el texto vigente de los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, así como el proyecto de reforma para quedar de la manera siguiente:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
PARTICIPACIONES ESTATALES Y FONDO COMPENSATORIO	
VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 7o.- Del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los Municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los Municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.</p> <p>Del total del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se recaude durante el ejercicio, los Municipios recibirán el 8.470588%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.</p>
<p>ARTICULO 7 BIS.- Con el 9% del total de la recaudación de los impuestos estatales, exceptuando al Impuesto Sobre Servicio de Hospedaje, el Estado constituirá el Fondo Compensatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">28.59% al Municipio de Mexicali. 55.88% al Municipio de Tijuana. 15.53% al Municipio de Tecate.</p> <p>A partir del año 2002, el importe que corresponda a cada Municipio en los términos del párrafo anterior, se actualizará con el factor de inflación que corresponda a cada mes del ejercicio de que se trate. En</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- Se otorgará mensualmente la cantidad de \$15,000,000.00 de pesos, para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del impuesto predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal.</p>

ARTÍCULOS 3o., 6o., 8o., 8o.-A Y 11 DE LA LEY 251 QUE CREA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN.



caso de que el porcentaje del incremento de la recaudación sea mayor de la inflación, el remanente se distribuirá entre todos los Municipios del Estado, en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, como resultado de la suma de las participaciones que conforme a esta Ley corresponda a los Municipios.

El 9% del total recaudado por el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, será distribuido entre los Municipios en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de ellos en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto que se causen.

La cantidad señalada en el párrafo anterior, se actualizará anualmente en el mes de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicará la cantidad actualizada.

Para determinar el porcentaje de distribución mensual a cada Municipio, respecto a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda deberá realizar el procedimiento siguiente:

- I. Se divide el total de cuentas del impuesto predial cobradas entre el total de cuentas del padrón del impuesto predial, de cada uno de los municipios, del ejercicio fiscal anterior al que se hace el cálculo; el porcentaje resultante se divide entre la suma total de los porcentajes de todos los municipios.***
- II. El factor resultante de la fracción anterior se multiplica por la cantidad a distribuir.***
- III. El resultado de la fracción anterior será la cantidad a recibir por municipio.***

La cantidad mensual no será acumulativa, por lo que, en caso de no distribirse la totalidad en el mes correspondiente, esta pasará a formar parte del gasto del Ejecutivo Estatal.

Por lo expuesto, y a efecto de generar las condiciones que permitan la captación oportuna de recurso público que se traduzca en un fortalecimiento de la prestación de servicios públicos en favor de los bajacalifornianos, se somete a consideración de este H. Congreso del Estado, el presente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



DESARROLLO ECONÓMICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO. Se reforman los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- Las declaraciones deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.

ARTÍCULO 72.- ...

I. ... a la VI. ...

...

...

En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Hacienda, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.

ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.

ARTÍCULO 119.- Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.

ARTÍCULO 131.- Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

...

ARTÍCULO 132.- Las personas que presten los servicios de hospedaje, serán responsables solidarios de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado; estarán obligados a lo siguiente:

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



I. ... a la III. ...

...

Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 136-6.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

La **Secretaría de Hacienda** podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

ARTICULO 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:

I. ... a la II. ...

III.- Permitir a los Interventores que designe la **Secretaría de Hacienda** o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. ...

A) ... al C) ...

D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda** previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la **Secretaría de Hacienda** podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 146.- ...

I. Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la **Secretaría de Hacienda**;



II. ...

Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la **Secretaría de Hacienda** procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.

ARTÍCULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la **Secretaría de Hacienda** podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.

ARTÍCULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 151-9.- ...

I. Empadronarse en la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II. ...

III. Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la **Secretaría de Hacienda** al término de la obra y especificar el valor de la misma.

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará a una tasa del 4.25%, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14 o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

...

ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.



ARTICULO 151-26.- ...

I. Empadronarse en la **Secretaría de Hacienda** por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría;

II. ... a la V. ...

ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

ARTICULO 151-29.- La **Secretaría de Hacienda** podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:

I. ... al II. ...

...

...

...

ARTICULO 152.- Derogado.

ARTICULO 153.- Derogado.

ARTICULO 154.- Derogado.

ARTICULO 155.- Derogado.

ARTICULO 156.- Derogado.

ARTÍCULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 156-9.- El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.

ARTÍCULO 156-19.- ...

...

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la **Secretaría de Hacienda**.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 156-28.- ...

I. ... a la VIII. ...

IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la **Secretaría de Hacienda**. Un vehículo por persona.

X. ... a la XII. ...

...

ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la **Secretaría de Hacienda** que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la **Secretaría de Hacienda** a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

...

ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La **Secretaría de Hacienda** publicará los importes actualizados.

ARTÍCULO 156-42.- ...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la **Secretaría de Hacienda**. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II. ... a la IV. ...

ARTICULO 156-44.- Derogado.

ARTICULO 175.- ...

I. ...

a) ...

b) ...:

1. ...

2. ...

c) De 32 a 44 puntos, o más:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante **el primer año** del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante **el segundo año** del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda **cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.**

d) Derogado.

e) Derogado.

Los empleos nuevos, se determinarán de acuerdo a los trabajadores que contrate la Empresa derivado del proyecto de inversión, adicionales a los que contaba con anterioridad al citado proyecto.

Para calcular el importe de los pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado que corresponde a los empleos nuevos, se considerará el salario promedio manifestado por la Empresa para su proyecto de inversión, sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal para verificar y comprobar la veracidad de dicha manifestación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



II. Derogado.

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la **Secretaría de Hacienda**, así como la demás información que en las mismas se establezcan

Con independencia de los requisitos señalados en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California y su Reglamento, la empresa solicitante de estímulo fiscal, deberá anexar con su solicitud que presente ante la **Secretaría de Economía e Innovación**, su **Constancia de Situación Fiscal actualizada**.

Para que las Empresas puedan hacerse acreedoras de los estímulos fiscales previstos en este artículo, además de las condiciones estipuladas, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.

...

ARTICULO 178.- ...

...

...

I. ... a la III. ...

...

La **Secretaría de Hacienda**, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.

...

ARTICULO 179.- Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones o las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, se causará sobre la cantidad que éstos deban de cubrir, según lo estipulado en los artículos 173 y 174 de esta Ley.

ARTICULO 180.- Derogado.

ARTÍCULO 181.- Derogado.

TRANSITORIOS

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía e Innovación, deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda a fin de remitir en el transcurso de los siguientes 20 días hábiles a la entrada en vigor de la presente reforma, las solicitudes que hayan recibido por estímulos fiscales hasta antes de la publicación de este Decreto, y relacionadas con lo establecido en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California; salvaguardando el derecho de obtener la resolución que corresponda por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda por conducto de la Procuraduría Fiscal, deberá emitir la resolución que corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y a los ordenamientos vigentes al momento de su presentación en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación, respecto de las solicitudes de estímulos fiscales que hayan sido presentadas por proyecto de inversión nueva, ampliación o tecnología hasta antes de la publicación de la presente reforma y que se encuentre en trámite dentro de los próximos 60 días hábiles.

CUARTO. Las resoluciones emitidas con motivo de las solicitudes de estímulos fiscales con fundamento en el artículo 175 de esta Ley, antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán surtiendo sus efectos y continuarán vigentes en los términos señalados en el supuesto en que fue otorgado.

Asimismo, el estímulo fiscal otorgado previo a la publicación de la presente reforma para la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, seguirá aplicándose a la base del impuesto que resulte de acuerdo al artículo 151-14 de la presente Ley, a la misma proporción de la tasa del 1.80% a la que fue otorgado, hasta que cumpla el término de su vigencia, quede sin efectos, o sea cancelado de conformidad con lo señalado en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

QUINTO. Para los casos que venían ejerciendo la aplicación de los estímulos fiscales señalados en los artículos 180 y 181 de esta Ley hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma; será aplicable por última vez respecto al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado hasta el mes de diciembre de 2023 o de aquellos causados hasta el cuarto trimestre del 2023.

SEGUNDO. Se reforman los Artículos 3, fracción XV, 13 fracción III, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Proyecto de Inversión: La inversión privada destinada a la instalación de una nueva Empresa, y de aquellos que sean destinados para el desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios, de conformidad con la

M

H

D

N

Q



siguiente clasificación:

- a) ...
- b) **Derogado.**
- c) **Inversión en Tecnología:** *Inversiones cuyo modelo de negocios se basa en el conocimiento científico y tecnológico, que destinan un porcentaje de sus ventas anuales a la investigación y/o el desarrollo experimental, y se clasifican a su vez en:*
 - 1. **Bienes de Capital:** *Las orientadas al diseño, procesamiento y/o manufactura de nuevos productos, servicios de alta tecnología o la implementación de procesos de producción innovadores que incrementan su capacidad, reduzcan tiempos y/o ahorren energía.*
 - 2. **Capital Humano:** *Las orientadas en desarrollar, atraer y lograr la permanencia del capital humano altamente calificado, capaz de realizar acciones encaminadas a la investigación y desarrollo tecnológico y científico de productos o servicios.*
 - 3. **Recursos Materiales:** *Todos aquellos bienes que utiliza una empresa para la consecución de sus fines.*

XVI a la XXII ...

Artículo 13.- ...

I. al II.

III. Monto y Origen de la Inversión

Esquema 1. Inversión Nueva, cuyo monto en moneda nacional sea equivalente a:

a) al f) ...

Esquema 2. ...

a) al e) ...

...

IV. al IX. ...

...

...

...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Las solicitudes de estímulo fiscales presentadas en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación con anterioridad a la presente reforma, en caso de resultar procedentes, deberán ser tramitadas y remitidas en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, a la Secretaría de Hacienda para la emisión de la resolución correspondiente, conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales aplicables.

TERCERO. Las solicitudes en trámite por estímulos fiscales regulados por la presente Ley que hayan sido presentadas antes de la publicación de la presente reforma, se deberá dar trámite y resolver, de conformidad con los ordenamientos vigentes al momento de su presentación en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación.

CUARTO. La Secretaría de Economía e Innovación, actualizará los formatos necesarios para las solicitudes de estímulos fiscales que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO. Se reforman los Artículos 7o y 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- Del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del **Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal**, los Municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

Del total del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se recaude durante el ejercicio, los Municipios recibirán el 8.470588%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 7 BIS.- ARTÍCULO 7 BIS.- Se otorgará mensualmente la cantidad de \$15,000,000.00 de pesos, para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del impuesto predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal.

La cantidad señalada en el párrafo anterior, se actualizará anualmente en el mes de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicará la cantidad actualizada.

Para determinar el porcentaje de distribución mensual a cada Municipio, respecto a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda deberá realizar el procedimiento siguiente:

- I. Se divide el total de cuentas del impuesto predial cobradas entre el total de cuentas del padrón del impuesto predial, de cada uno de los municipios, del ejercicio fiscal anterior al que se hace el cálculo; el porcentaje resultante se divide entre la suma total de los porcentajes de todos los municipios.*
- II. El factor resultante de la fracción anterior se multiplica por la cantidad a distribuir.*
- III. El resultado de la fracción anterior será la cantidad a recibir por municipio.*

La cantidad mensual no será acumulativa, por lo que, en caso de no distribuirse la totalidad en el mes correspondiente, esta pasará a formar parte del gasto del Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.*

SEGUNDO. *La Secretaría de Hacienda en coordinación con los Municipios de esta entidad federativa, deberán realizar las gestiones necesarias a fin de que se lleven a cabo lo correspondiente para formalizar la celebración del Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado; acorde a lo establecido en el artículo 7 Bis de la presente reforma.*

TERCERO. *La Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio fiscal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la actualización del monto de incentivo señalado en el artículo 7 BIS de la presente reforma.*

CUARTO. *La Secretaría de Hacienda deberá llevar a cabo las provisiones necesarias para la distribución oportuna de las participaciones estatales y de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 7 BIS de esta Ley, iniciando su distribución al mes siguiente que los municipios hayan celebrado el Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado."*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 en su Fracción III, 112, 122 y demás



relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Iniciativa objeto del presente Dictamen tiene por objeto reformar los Artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; de los Artículos 3, Fracción XV, 13, Fracción III, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, así como de los Artículos 7o y 7 Bis, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Que de acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes aplicables.

TERCERO.- Que el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad; definiendo a ésta, como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo; precisando que la planeación estatal del desarrollo, es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.

CUARTO.- Que el artículo 100 de la Constitución Política Local, párrafos cuarto y quinto, señala que el Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad; implementado los Poderes del Estado y los ayuntamientos, sus dependencias y entidades de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley



reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California.

QUINTO. - Que de conformidad al Artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la Hacienda Pública del Estado de Baja California, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las leyes Fiscales correspondientes, las participaciones en ingresos federales y municipales, y contribuciones de mejoras.

SEXTO. - Que las Contribuciones son las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

SÉPTIMO .- Que los elementos del tributo son: el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo; el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa; el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria; y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía de la obligación.

OCTAVO. - Que el Artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California establece que ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondiente, o por una ley posterior que lo establezca.

NOVENO.- Que conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, quien conducirá la administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

DÉCIMO.- Que el Artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, prevé que las dependencias de la Administración Pública, tienen por objeto auxiliar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en el despacho de los asuntos



de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente y conducirán sus actividades con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo del Estado establezca la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

DÉCIMO PRIMERO. - Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha a 06 de diciembre de 2021, establece la estructura que guarda la Administración Pública del Estado, indicando las secretarías del Ramo que la conforman, entre éstas, la Secretaría de Hacienda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el Artículo 32 fracciones I, II y V, prevé las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Hacienda, destacando la de desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, entre otros; la de formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo y la de proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, entre otras.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en los artículos Tercero y Décimo Primero Transitorios de dicha Ley Orgánica, se estableció que dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, debían armonizarse las leyes correspondientes, para hacerlas acordes a los términos de la citada Ley, y que, cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o unidad administrativa cuyas funciones estén establecidas en la referida Ley, dichas atribuciones se entenderán conferidas para su ejercicio a la dependencia que se determine en la misma, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Iniciativa en análisis propone reformar los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 156-6, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 175 y 178 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de sustituir las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas por la de Secretaría de Hacienda; acorde a la estructura y denominación vigente contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, evitando confusión a los señalamientos realizados dentro de lo establecido en las diversas contribuciones que se encuentran reguladas dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, otorgando mayor claridad a la comunicación entre la autoridad y el contribuyente; lo que esta Comisión

✓

✓



considera procedente conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, resultando asimismo acorde a lo previsto en los artículos Tercero y Décimo Primero Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. - Que, adicional a lo anterior, el inicialista propone Derogar los artículos 136-6, 152, 153, 154, 155, 156 y 156-44, para eliminar el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior; así como reformar los artículos 132, 156-9 y 179 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de eliminar las menciones del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior.

DÉCIMO SEXTO.- Que, el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, se establecía en el numeral 7 de la Ley Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, se causaba con una tasa de 35%, y el resto de sus elementos se encontraban establecidos en el Capítulo XVII de los artículos 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, particularmente su objeto lo constituían los impuestos y derechos que se causaban conforme a las leyes fiscales del Estado, texto en este último ordenamiento que continúa en los mismos términos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 107/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, declaró la invalidez del Artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, que preveía el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior; ello, toda vez que dicha contribución tenía por objeto gravar los pagos que se realizaban por concepto de otros impuestos, derechos o trámites estatales, previstos en otras disposiciones legales, lo cual no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. En virtud de ello, dejó de tener vigencia a partir de 2021, al no considerarse este Impuesto a partir de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2021, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de la acción de inconstitucionalidad, no obstante, no fue eliminada del texto de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; por lo que estima procedente la derogación de los Artículos 136-6, 152, 153, 154, 155, 156 y 156-44 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California que prevén el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, así como reformarse los artículos 132, 156-9 y 179 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que hacen referencia al Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, que se deroga en armonía con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad con número de

N

P

J

U

P



expediente 107/2020, y el hecho de que este Impuesto ya no es un impuesto vigente a partir del ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes.

DÉCIMO OCTAVO. - Que la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé en la Sección Primera del Capítulo XV el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sus elementos se encuentran comprendido de los artículos 151-13 al 151-20, y por lo que respecta a la tasa, el Artículo 151-16 de la referida Ley de Hacienda, remite a la Ley de Ingresos del Estado. Al respecto este Ordenamiento vigente para el ejercicio fiscal de 2023, prevé una tasa para este impuesto del 1.80 %; adicionalmente prevé dos sobretasas: 1.- Sobretasa de 1.20 % destinada a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad y 2.- Sobretasa de 1.25 % destinada al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Que para el Ejercicio Fiscal 2024, la inicialista propone eliminar la tasa y las dos sobretasas que prevé el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado Vigente, y establecer en el artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California una tasa de 4.25%, mismo porcentaje de la tasa y sobretasas vigentes, razón por lo que esta Comisión considera que no se lesionan los intereses del contribuyente, dado que no se está realizando un ajuste real a la alza que impacte a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por lo que no tendrán una afectación directa al patrimonio adicional al actual. En ese tenor se considera procedente la reforma al Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de prever una tasa del 4.25% para el pago del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

VIGÉSIMO. - Que, con la misma iniciativa la inicialista propone reformar el Artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado a efecto de reducir el plazo durante el cual se otorga la exención respecto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y derogar los estímulos fiscales establecidos en los Artículos 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO PRIMERO .- Que, conforme quedó precisado en el Considerando Segundo del presente dictamen, el Artículo 31 Fracción IV de la Carta Magna, establece la obligación de contribuir al gasto público, por lo cual, resulta necesario que cuando el legislador establezca la manera en que habrá de contribuirse para el gasto público, considere a todas las personas, ya sean físicas o morales, que demuestren capacidad económica susceptible de la imposición de gravámenes, salvo aquellos supuestos o sujetos imponibles que se eliminan de la regla general de causación, por razones de equidad, conveniencia o política económica.

SM

Y

D

N

Q



VIGÉSIMO SEGUNDO .- Que acorde, a lo anterior, las exenciones tributarias deben de reunir las mismas características que toda ley o norma jurídica debe de contener como son: generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, con relación a los anteriores considerandos, en la fracción I del Artículo 175, la inicialista, propone modificar los plazos durante los cuales, se gozará de la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que prevén los numerales 1 y 2 del inciso c); así también se propone la modificación del contenido del numeral 3 para prever que la exención de un 50% del pago de este impuesto será *“por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión”*, así mismo, se propone derogar los incisos d) y e) de la fracción I de dicho Artículo 175 que contemplan exenciones en el pago del mismo que van de un 25 hasta un 100% dependiendo de la puntuación que se obtenga conforme al Artículo 13 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

VIGÉSIMO CUARTO. - Que, adicional a ello, se propone eliminar el contenido de la fracción II de dicho Artículo 175 que prevé exención de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado. Sobre ello, señala la inicialista *que “Tal medida, se considera que no conlleva afectación alguna para el sector empresarial que busque realizar un proyecto de inversión en materia de tratamiento de aguas residuales, ya que, en la propia Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se contempla una exención de pago mensual de los derechos por consumo de agua siempre y cuando se encuentren instaladas y en operación plantas de tratamiento de aguas residuales, situación que deja a salvo su derecho de realizar tal inversión y en reciprocidad respecto a la reutilización de agua residuales, lo que conlleva un inhibir el consumo por parte de las empresas de manera continua, al ser obligación del beneficiado, que se mantengan las condiciones de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales mientras se encuentre vigente el estímulo otorgado.”* Lo que se confirma se encuentra previsto en el Artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado, una exención del 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua deban cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda dirigido a las empresas que operen plantas para el tratamiento de aguas residuales, las reutilicen y/o dispongan de ellas de conformidad con la normatividad aplicable al cuerpo receptor en donde se descarguen tales aguas, siempre que ello no se realice en el sistema de alcantarillado. Asimismo, propone adicionar un penúltimo párrafo al Artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado, para

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large stylized symbol resembling a combination of a circle and a vertical line, and several other scribbles.



establecer que las empresas que soliciten estímulos fiscales, deberán anexar, su Constancia de Situación Fiscal actualizada.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, en atención a los Considerandos que preceden, esta Comisión considera procedentes las reformas al artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, toda vez que la modificación en el otorgamiento de los estímulos fiscales en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y Derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, así como la adición de un penúltimo párrafo, impulsarán mayores inversiones en beneficio de nuestro Estado, promoviendo así mismo la creación de nuevas fuentes de empleo, así como incentivará los proyectos de inversión en materia de tratamiento de aguas residuales.

VIGÉSIMO SEXTO. - Que, la inicialista propone derogar los artículos 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que prevén la exención del pago del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a diversas actividades. Al respecto justifica que *“se propone la derogación de los estímulos fiscales establecidos en los artículos 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en razón de dar un tratamiento general y equitativo a los contribuyentes con las mismas obligaciones de causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, máxime, que dicha medida legislativa no persigue incentivar otros objetivos constitucionales como el desarrollo económico, ni se observa una proporción respecto al beneficio que dichos contribuyentes obtienen en comparación con el beneficio colectivo.”* Lo que esta Comisión considera procedente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que con relación a lo expresado en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, en los Artículos 1 y 2, señala que tiene por objeto fomentar la competitividad y el desarrollo económico del Estado, a través de una Política de Desarrollo Empresarial sustentada en las Vocaciones Regionales, así como el otorgamiento de Estímulos a la inversión privada, correspondiendo la aplicación de la misma, al Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Economía Sustentable, Turismo, Hacienda, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el sector privado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que la inicialista propone modificar los artículos 3 fracción XV, y 13 fracción III, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, a efecto de ajustar la definición relativa al Proyecto de Inversión, eliminando de la misma, la referencia que se hace de la ampliación de operaciones productivas y de proyectos de innovación, así como derogar el contenido del inciso b), mismo que define a la Inversión en Ampliación, y modificar de igual forma,



el contenido de la fracción III del artículo 13, para contemplar en el Esquema 1, únicamente a la Inversión Nueva y sus requisitos.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que atento a lo dispuesto en los Artículos 11 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 4 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, buscando garantizar que éste sea integral y sustentable, asegurando a su vez el crecimiento económico, por lo cual el Estado debe proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, donde las acciones que implementen las autoridades estatales en coordinación con el sector privado, deben establecer los instrumentos que aseguren la congruencia de las políticas de fomento a la competitividad y desarrollo económico, con las políticas hacendarias y financieras del Estado, por lo cual, esta Comisión considera viable la iniciativa de reforma a los artículos 3 fracción XV y 13 fracción III, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

TRIGÉSIMO. - Que el Artículo 85 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé que las participaciones federales y estatales serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en los artículos 1 y 2, señala que tiene por objeto establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, entre otros; definiendo para los efectos de la misma a las participaciones federales, como las asignaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; y a las participaciones estatales, como los ingresos que deban percibir de la recaudación derivada de fuentes estatales, respectivamente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Que el artículo 7o de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, actualmente establece que del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, exceptuando al Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los Municipios recibirán el 20% distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto. La inicialista propone reformar esta disposición a fin de excluir el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y eliminar la referencia al Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, del 20% la recaudación



participable a los municipios; así como adicionar un párrafo para establecer que del total del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se recaude durante el ejercicio, los Municipios recibirán el 8.470588%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que en congruencia con la determinación de esta Comisión en los Considerandos que preceden, respecto de derogar el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior que preveían los Artículos 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en cumplimiento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 107/2020, al no ser Impuesto vigente, se considera procedente la reforma al Artículo 7o primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, a efecto de eliminar la referencia al Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, propuesta por la inicialista; igualmente se considera viable por esta Comisión, excluir al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, dado que se propone adicionar en el segundo párrafo del referido Artículo 7o de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, participar a los municipios de un 8.470588%, del 4.25% que se recaude del pago del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que la Iniciativa objeto de este dictamen, propone reformar el Artículo 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para que en sustitución del Fondo Compensatorio (del 9% de la recaudación de los impuestos estatales), establecer un incentivo anual de \$180 millones de pesos, lo que equivaldría a un incentivo mensual distribuible a razón de los \$15 millones de pesos para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del Impuesto Predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal. Lo que esta Comisión determina viable conforme lo previsto en los artículos 22, 30 fracción II y 32 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, precisados con antelación.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que, relativo a los artículos transitorios del segundo al quinto de la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, objeto del presente dictamen, éstos prevén las diversas situaciones que pueden presentarse respecto de las exenciones que se modifican o eliminan con motivo de la presente iniciativa, por lo que, toda vez que de conformidad a los Artículos 3, fracciones XIX y XX; 14, 15 y 16 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, corresponde a las Secretarías de Economía e Innovación y de

✓

✍

M y D



Hacienda, realizar la tramitación para el otorgamiento de estímulos fiscales, por lo cual, esta Comisión considera procedente el contenido de dichos artículos transitorios. Sin embargo, se estima que el artículo primero transitorio sea ajustado a efecto de que se indique "*La presente reforma*" en sustitución de "*La presente Ley*", toda vez que se están reformando diversos numerales de la referida Ley, y no se está en presencia de la creación de un nuevo ordenamiento.

TRIGÉSIMO SEXTO. - Que en relación al Apartado de Artículos Transitorios de la iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, éste se compone de cuatro artículos, determinándose por esta Comisión por el mismo supuesto previsto en el considerando que antecede, hacer la adecuación con respecto al artículo primero, a efecto de señalar "*La presente reforma*" en sustitución de "*La presente Ley*". Por lo que hace a los artículos segundo y tercero de los artículos transitorios de la iniciativa, esta Comisión considera procedente, se prevea cómo se deberá proceder con relación a las solicitudes de estímulos fiscales presentadas antes de la entrada en vigor de la reforma, así como respecto de aquellas solicitudes que ya se encuentren en trámite antes de la publicación de la reforma y que sea la Secretaría de Economía e Innovación, la que actualice los formatos necesarios para las solicitudes de estímulos fiscales que se presenten a partir de la entrada en vigor de la reforma objeto del presente dictamen.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que por lo que respecta al Apartado de Artículos Transitorios de la iniciativa de reforma a los Artículos 7o y 7 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, mismo que se compone de cuatro artículos, se determina por esta Comisión, hacer la adecuación con respecto a la Artículo Primero, a efecto de señalar "*La presente reforma*" en sustitución de "*La presente Ley*", asimismo estima la viabilidad del resto al prever que la Secretaría de Hacienda deberá coordinarse con los Municipios para realizar las gestiones necesarias tendientes a formalizar la celebración del Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado; también que dicha Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio fiscal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la actualización del monto de incentivo objeto de la reforma y, que también deberá llevar a cabo las previsiones necesarias para la distribución oportuna de las participaciones estatales y de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 7 BIS de la reforma que se propone a la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo iniciar su distribución al mes siguiente que los Municipios hayan celebrado el Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - Que esta Comisión de la misma manera considera pertinente se realicen ajustes a aquellos aspectos tipográficos contenidos en la iniciativa de

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large flourish at the top, a vertical line with a circle at the bottom, and several smaller marks at the bottom right.



reforma motivo de este estudio, debiendo quedar en los términos del apartado de Resolutivos del presente dictamen. Asimismo, por lo que respecta al Artículo 151-9 se observa que el inicialista conforme a la técnica legislativa, no consideró el segundo párrafo de la fracción I, sin embargo, tampoco se advierte su intención de eliminarlo, al no mencionarse dicha pretensión en la Exposición de Motivos; por lo que esta Comisión determina que deberá conservarse el párrafo segundo en los términos del numeral vigente, en el resolutivo del presente dictamen.

TRIGÉSIMO NOVENO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1377/2023 de fecha 09 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se reforman los artículos 69, 72, 83, 119, 131, 132, 136-6, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-16, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 152, 153, 154, 155, 156, 156-6, 156-9, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 156-44, 175, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- Las declaraciones deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.

ARTÍCULO 72.- ...

I. ... a la VI. ...

...
...

En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Hacienda, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.



ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.

ARTÍCULO 119.- Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.

ARTÍCULO 131.- Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

...

ARTÍCULO 132.- Las personas que presten los servicios de hospedaje, serán responsables solidarios de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado; estarán obligados a lo siguiente:

I. ... a la III. ...

...

Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 136-6.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.



ARTICULO 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:

I. ... a la II. ...

III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Hacienda o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. ...

A)... al C) ...

D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Hacienda previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Hacienda podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 146.- ...

I. Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Hacienda;

II. ...

Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.

ARTÍCULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Hacienda podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.



ARTÍCULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 151-9.- ...

I. Empadronarse en la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

...

II. ...

III. Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda al término de la obra y especificar el valor de la misma.

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará a una tasa del 4.25%, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14 o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

...

ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 151-26.- ...

I. Empadronarse en la Secretaría de Hacienda por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría;

II. ... a la V. ...

ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Hacienda podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



I. ... al II. ...

...

...

...

ARTICULO 152.- Derogado.

ARTICULO 153.- Derogado.

ARTICULO 154.- Derogado.

ARTICULO 155.- Derogado.

ARTICULO 156.- Derogado.

ARTÍCULO 156-6.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 156-9.- El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.

ARTÍCULO 156-19.- ...

...

El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 156-28.- ...



I. ... a la VIII. ...

IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda. Un vehículo por persona.

X. ... a la XII. ...

...

ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

...

ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicará los importes actualizados.

ARTÍCULO 156-42.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II. ... a la IV. ...

ARTICULO 156-44.- Derogado.

ARTICULO 175.- ...

I. ...

a) ...

b):

1. ...

2. ...



c) De 32 a 44 puntos, o más:

- 1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión;
- 2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el segundo año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y
- 3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

d) Derogado.

e) Derogado.

Los empleos nuevos, se determinarán de acuerdo a los trabajadores que contrate la Empresa derivado del proyecto de inversión, adicionales a los que contaba con anterioridad al citado proyecto.

Para calcular el importe de los pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado que corresponde a los empleos nuevos, se considerará el salario promedio manifestado por la Empresa para su proyecto de inversión, sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal para verificar y comprobar la veracidad de dicha manifestación.

II. Derogado.

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la Secretaría de Hacienda, así como la demás información que en las mismas se establezcan

Con independencia de los requisitos señalados en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California y su Reglamento, la empresa solicitante de estímulo fiscal, deberá anexar con su solicitud que presente ante la Secretaría de Economía e Innovación, su Constancia de Situación Fiscal actualizada.

Para que las Empresas puedan hacerse acreedoras de los estímulos fiscales previstos en este artículo, además de las condiciones estipuladas, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.

...

ARTICULO 178.- ...

...

Handwritten signatures in blue ink.



...

I. ... a la III. ...

...

La Secretaría de Hacienda, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.

...

ARTICULO 179.- Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones o las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, se causará sobre la cantidad que éstos deban de cubrir, según lo estipulado en los artículos 173 y 174 de esta Ley.

ARTICULO 180.- Derogado.

ARTÍCULO 181.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía e Innovación, deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda a fin de remitir en el transcurso de los siguientes 20 días hábiles a la entrada en vigor de la presente reforma, las solicitudes que hayan recibido por estímulos fiscales hasta antes de la publicación de este Decreto, y relacionadas con lo establecido en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California; salvaguardando el derecho de obtener la resolución que corresponda por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda por conducto de la Procuraduría Fiscal, deberá emitir la resolución que corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y a los ordenamientos vigentes al momento de su presentación en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación, respecto de las solicitudes de estímulos fiscales que hayan sido presentadas por proyecto de inversión nueva, ampliación o tecnología hasta antes de la publicación de la presente reforma y que se encuentre en trámite dentro de los próximos 60 días hábiles.

CUARTO. Las resoluciones emitidas con motivo de las solicitudes de estímulos fiscales con fundamento en el artículo 175 de esta Ley, antes de la entrada en vigor de la presente

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



reforma, seguirán surtiendo sus efectos y continuarán vigentes en los términos señalados en el supuesto en que fue otorgado.

Asimismo, el estímulo fiscal otorgado previo a la publicación de la presente reforma para la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, seguirá aplicándose a la base del impuesto que resulte de acuerdo al artículo 151-14 de la presente Ley, a la misma proporción de la tasa del 1.80% a la que fue otorgado, hasta que cumpla el término de su vigencia, quede sin efectos, o sea cancelado de conformidad con lo señalado en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

QUINTO. Para los casos que venían ejerciendo la aplicación de los estímulos fiscales señalados en los artículos 180 y 181 de esta Ley hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma; será aplicable por última vez respecto al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado hasta el mes de diciembre de 2023 o de aquellos causados hasta el cuarto trimestre del 2023.

SEGUNDO. Se reforman los Artículos 3, fracción XV, 13 fracción III, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Proyecto de Inversión: La inversión privada destinada a la instalación de una nueva Empresa, y de aquellos que sean destinados para el desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios, de conformidad con la siguiente clasificación:

a)...

b) Derogado.

c) Inversión en Tecnología: Inversiones cuyo modelo de negocios se basa en el conocimiento científico y tecnológico, que destinan un porcentaje de sus ventas anuales a la investigación y/o el desarrollo experimental, y se clasifican a su vez en:

- 1. Bienes de Capital:** Las orientadas al diseño, procesamiento y/o manufactura de nuevos productos, servicios de alta tecnología o la implementación de procesos de producción innovadores que incrementan su capacidad, reduzcan tiempos y/o ahorren energía.
- 2. Capital Humano:** Las orientadas en desarrollar, atraer y lograr la permanencia del capital humano altamente calificado, capaz de realizar acciones encaminadas a la investigación y desarrollo tecnológico y científico de productos o servicios.



3. Recursos Materiales: Todos aquellos bienes que utiliza una empresa para la consecución de sus fines.

XVI. a la XXII. ...

Artículo 13.- ...

I. al II. ...

III. Monto y Origen de la Inversión

Esquema 1. Inversión Nueva, cuyo monto en moneda nacional sea equivalente a:

a) al f) ...

Esquema 2. ...

a) al e) ...

...

IV. al IX. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Las solicitudes de estímulo fiscales presentadas en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación con anterioridad a la presente reforma, en caso de resultar procedentes, deberán ser tramitadas y remitidas en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, a la Secretaría de Hacienda para la emisión de la resolución correspondiente, conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales aplicables.

TERCERO. Las solicitudes en trámite por estímulos fiscales regulados por la presente Ley que hayan sido presentadas antes de la publicación de la presente reforma, se deberá dar trámite y resolver, de conformidad con los ordenamientos vigentes al momento de su presentación en ventanilla única de la Secretaría de Economía e Innovación.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



CUARTO. La Secretaría de Economía e Innovación, actualizará los formatos necesarios para las solicitudes de estímulos fiscales que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO. Se reforman los Artículos **7o y 7 BIS** de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- Del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los Municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

Del total del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se recaude durante el ejercicio, los Municipios recibirán el 8.470588%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 7 BIS.- Se otorgará mensualmente la cantidad de \$15,000,000.00 de pesos, para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del impuesto predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal.

La cantidad señalada en el párrafo anterior, se actualizará anualmente en el mes de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicará la cantidad actualizada.

Para determinar el porcentaje de distribución mensual a cada Municipio, respecto a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda deberá realizar el procedimiento siguiente:

- I. Se divide el total de cuentas del impuesto predial cobradas entre el total de cuentas del padrón del impuesto predial, de cada uno de los municipios, del ejercicio fiscal anterior al que se hace el cálculo; el porcentaje resultante se divide entre la suma total de los porcentajes de todos los municipios.
- II. El factor resultante de la fracción anterior se multiplica por la cantidad a distribuir.
- III. El resultado de la fracción anterior será la cantidad a recibir por municipio.

La cantidad mensual no será acumulativa, por lo que, en caso de no distribuirse la totalidad en el mes correspondiente, esta pasará a formar parte del gasto del Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro.



SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con los Municipios de esta entidad federativa, deberán realizar las gestiones necesarias a fin de que se lleven a cabo lo correspondiente para formalizar la celebración del Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado; acorde a lo establecido en el artículo 7 BIS de la presente reforma.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio fiscal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la actualización del monto de incentivo señalado en el artículo 7 BIS de la presente reforma.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda deberá llevar a cabo las previsiones necesarias para la distribución oportuna de las participaciones estatales y de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 7 BIS de esta Ley, iniciando su distribución al mes siguiente que los municipios hayan celebrado el Convenio para la administración del Impuesto Predial con el Poder Ejecutivo del Estado.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO



**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA**



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO**



**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 227
...80



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 227 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.